Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

# El acceso de las víctimas a la justicia de la Corte Penal Internacional

Jorge Rivero Evia*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Cambio de paradigma en el Derecho internacional contemporáneo*. III. *Regulación del rol de la víctima en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional*. IV. *Toma de postura*. *Referencias*.

## I. Introducción

La idea de que el ser humano tiene un derecho a la justicia, en un plano de igualdad con sus semejantes, es un problema que parece ser eterno, inquietante y angustiante de sobremanera; quien dispone de una conciencia histórica sabe perfectamente que la cuestión no es fundamentalmente nueva; antes bien, constituye una de las prerrogativas que conforman el denominado *Derecho intercultural*, el cual no conoce fronteras (Höffe, 2008). Sin embargo, en el contexto de la globalización, que conlleva al fenómeno expansivo del Derecho penal (Silva Sánchez, 2001), la temática en trato cobra una especial relevancia.

La actual globalización presenta tres dimensiones:

> (…) En primer lugar, tiene carácter global una tendencia: la propensión de una forma de civilización a imponerse con progresiva intensidad en cada vez más regiones del mundo. (…) En segundo lugar, la tarea de sujetar a sociedades y formas sociales aún diferentes, en todos los lugares en que se encuentren obligatoriedades comunes y, en principio, coactivas, es decir, obligaciones jurídicas. (…) En tercer lugar aparece también como global un movimiento opuesto a la primera dimensión de la globalización:

* Secretario del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito; maestro en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Yucatán y doctorando en Derecho en la Universidad Anáhuac-Mayab.


DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



> en las sociedades occidentales aparecen individuos y grupos de sociedades en parte extremadamente diferentes. Y es precisamente este movimiento contrario el que confiere la relevancia actual a nuestra pregunta: ¿pueden ser sometidos a las obligatoriedades jurídicas nacionales estos huéspedes? ¿ o conservan un derecho a su peculiaridad? (…). (Höffe, 2008, p.62).

Nuestro foco de atención se sitúa en esa *segunda dimensión* de la globalización, señalada por Höffe; a saber, conglomerados humanos y convencionalismos sociales diversos, frente a una obligación común: garantizar el acceso a la justicia –en un plano universal– de todo individuo.

El punto del acceso a la justicia es el centro neurálgico del problema: ¿Qué es justicia, para estos efectos? Y ¿cómo se llega a ella, con suficiencia, oportunidad y eficacia?

Acceder a la justicia es un proyecto de índole constitucional (Cappelletti, 1983), y luego un hecho, que se analiza en tres planos. Los dos primeros suponen un litigio actual; el tercero, uno potencial y probable. El primero, que reconoce el problema presente, se refleja en la forma; el segundo, en el fondo. Acceso formal es disponer de la posibilidad –real, por supuesto, no apenas nominal o discursiva– de plantear pretensiones ante una jurisdicción independiente, imparcial y competente para resolver sobre ellas; probarlas, alegar, contender con equilibrio (García Ramírez, 2002). En este tópico, no basta la proclamación normativa; pues es menester incluir el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos.

El acceso material es lo que sigue, construido sobre aquellas bases: recibir una sentencia justa. Finalmente, en ese momento ocurre lo que profundamente nos importa: el acceso a la jurisdicción se convierte en acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, si para acceder a la jurisdicción, y con ésta, a la justicia en el plano interno de los Estados nacionales implica el seguimiento de un derrotero tortuoso y difícil, más aún lo es en el plano internacional, y qué decir en el ámbito del Derecho internacional penal, entendiendo por éste al "…conjunto de todas las normas de derecho internacional que establecen consecuencias jurídico-penales" (Ambos, 2008, p.24).

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



## II. Cambio de paradigma en el Derecho internacional contemporáneo

En los últimos quince años del siglo XX, se han dado modificaciones de la sociedad internacional muy significativas que marcaron el fin de una etapa y el inicio de otra en la evolución no sólo de la propia comunidad internacional, sino también del Derecho internacional contemporáneo, cambios sociales que se reflejan de modo significativo en la configuración del orden relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Cardona Lloréns, 2003).

Así, en el Derecho internacional contemporáneo existen normas que directamente imponen obligaciones a los individuos, que involucran intereses vitales de la comunidad internacional en su totalidad. Tales reglas se gestaron, en un primer momento, en el ámbito del Derecho internacional humanitario, a través de la imposición de responsabilidad internacional penal individual por las violaciones serias de las leyes y usos de la guerra; posteriormente se ha atribuido ese tipo de responsabilidad con independencia de su conexión con un conflicto armado, extendiéndose ese ámbito a los crímenes de genocidio y de lesa humanidad (Pérez León, 2008).

Empero, los primeros intentos de establecer una legislación penal de carácter supranacional, acompañada de su correspondiente corte jurisdiccional internacional en orden a su aplicación, no son tan novedosos.

> (…) desde los albores del Renacimiento se han venido sucediendo una serie de Proyectos de paz perpetua en los que se propugna por la creación de un Tribunal de Justicia internacional. Así las cosas, ya en el siglo XV el rey husita de Bohemia, Jorge de Podebrady, hizo plasmar sobre el papel uno de tales Proyectos, con sorprendentes aciertos técnicos para su época (...). (Blanco Lozano, 2008, p.151).

Otro antecedente importante y considerado como la piedra angular (aunque incipiente) de la configuración del actual sistema, data desde 1872, con el proyecto de Gustave Moynier (Urios Moliner, 2003).

Asimismo, la conmoción causada por los atropellos y crímenes cometidos durante la Primera Guerra Mundial llevó al filantrópico barón Descamps a la idea de proponer al Comité de Juristas de la Sociedad de Naciones la elaboración de un anteproyecto de Estatuto del Tribunal permanente de Justicia internacional, originariamente denominado *Haute Cour Internationale de Justice Criminelle*, cuya jurisdicción abarcaría el enjuiciamiento de aquellos crímenes que atentaran contra el orden público internacional y el Derecho de gentes. No obstante, la primera Asamblea de la Sociedad de Naciones consideró que tal proyecto resultaba, cuando menos,

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



prematuro, máxime si se tenía en cuenta la presencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de la Haya, en cuyo ámbito de competencias tenían también entrada las cuestiones penales.

Fue en el seno del Primer Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en Bruselas en 1926, en donde se previó, a modo de conclusión, en primer orden la atribución al Tribunal Permanente de Justicia Internacional de competencia en materia represiva, así como de consulta en el ámbito de la reglamentación de conflictos de competencia, judicial o legislativa, que pudieran surgir entre los diversos Estados, y también en materia de revisión de condenas firmes e irrevocables, dictadas en razón de un mismo crimen por jurisdicciones nacionales de Estados diferentes (Blanco Lozano, 2008).

El asesinato del Zar de Yugoslavia en Marsella en 1934, y la consiguiente querella internacional que tal crimen originó entre dicho Estado y Hungría (querella que se interpone ante la Sociedad de Naciones), además de otros diversos atentados terroristas de carácter internacional perpetrados con anterioridad, llevaron a dicha Sociedad a tomar cartas en el asunto, y lo hizo concretamente constituyendo al efecto un Comité para estudiar la represión internacional del terrorismo. Tal comité se encargó de la elaboración de un proyecto sobre la materia que le había sido encomendada, proyecto que, no obstante, vino también a extenderse, en su segunda parte, a disposiciones relativas a la *Cour Pénale Internationale*, extensión que se debió a las propuestas presentadas por los Estados belga, español, francés y rumano.

Es precisamente en la segunda parte del proyecto elaborado por el Comité de 1934 para la represión del terrorismo internacional donde se aborda, por vez primera de un modo verdaderamente sistemático y articulado, la creación de un Tribunal penal internacional. No obstante la firma de los Estados parte, integrantes de la Sociedad de Naciones, el Convenio jamás llegó a ejecutarse, con lo que la Corte Penal Internacional, a pesar de su limitado ámbito a los delitos de terrorismo internacional, no pasó de ser una simple buena intención.

Tuvo que sufrir la humanidad otra conflagración, y para sancionar la barbarie ocasionada por la Segunda Guerra Mundial, se creó un Tribunal *ad hoc*.

Es el proceso de Nuremberg, cuyas sesiones se iniciaron el día 21 de noviembre de 1945 y tocaron a su fin once meses después (1 de octubre de 1946), el pionero en cuanto al establecimiento de una justicia penal de carácter internacional; fueron objeto de acusación veinticinco personas físicas y también, siguiendo las pautas de atribución de responsabilidad penal del modelo anglosajón, seis personas jurídicas: se declaró la culpabilidad en grupo de los dirigentes nazis, de la Gestapo y

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



de las SS, eximiendo de culpabilidad en grupo a la SA, al Estado Mayor del Ejército Alemán y al Gobierno del Reich; se condenó a pena de muerte en la horca a los acusados Goering, Bormann (en rebeldía), Seyss-Inquart, Jodl, von Keitel, Sauckel, Streicher, Frick, Rosenberg, Frank, Katenburnner y von Ribbentrop; se condenó a prisión perpetua a los acusados Hess, Raeder y Funk; se condenó a prisión temporal a los acusados Speer (veinte años de reclusión), von Schirach (veinte años), von Neurath (quince años) y Doenitz (diez años); se absuelve a los acusados Schacht, von Papen y Fritzche (Blanco Lozano, 2008).

Los aspectos positivos que vale la pena destacar de tal enjuiciamiento son:

a) Por vez primera, se constituyó formalmente un estatuto jurídico-penal de carácter supranacional para sancionar los crímenes contra la humanidad que se esconden tras esa barbarie llamada guerra.
b) También, por vez primera y a consecuencia de lo anterior, se constituyó formalmente un Tribunal Penal Internacional, aunque tan sólo lo sea con un carácter estrictamente militar y circunscrito a puntuales crímenes bélicos.
c) El juicio se desarrolló conforme a lo previsto en la Carta estatutaria del Tribunal y del procedimiento, en el que los encausados dispusieron de todas las garantías procesales en orden a su defensa, salvo el derecho de recurso.
d) Era necesaria, desde el punto de vista de la justicia universal, la constitución del Tribunal y el correspondiente enjuiciamiento de aquellos criminales contra la humanidad. Y es que, de haberse aplicado el principio territorial de jurisdicción, por la pura y dura lógica del patriotismo, los acusados podrían haber quedado en buena medida impunes.

No obstante la promesa del *nunca más* que generó en la comunidad internacional la barbarie de la Segunda Guerra Mundial, los excesos y la violación de los derechos fundamentales del hombre no cesaron, y al respecto, cabe mencionar otros dos sucesos históricos que contribuyeron a dar forma a lo que actualmente es la Corte Penal Internacional.

En efecto, en 1993 el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas adoptó una Resolución para establecer un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho humanitario bélico cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde el primero de enero de 1991.

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



Análogamente, en 1994 el propio Consejo de Seguridad adoptó una Resolución de cara al establecimiento de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho humanitario bélico cometidas en Ruanda y sus Estados vecinos desde el 1 de enero de 1994.

Con base en tales experiencias, el 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios, convocada al efecto por las Naciones Unidas y reunida en Roma, adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que fue firmado por México *ad referéndum* el 7 de diciembre de 2000, y no fue sino hasta el 22 de junio de 2005, que la Cámara de Senadores aprobó la ratificación del Estatuto por el Estado mexicano.

El establecimiento de la Corte Penal Internacional representa la afirmación definitiva del principio de la responsabilidad jurídica internacional del individuo, y con ello, lo constituye, acorde con la dogmática penal, en sujeto activo de los delitos cuya competencia incumbe a dicho órgano jurisdiccional.

> (…) Dicho principio ha sufrido una importante evolución desde el derecho internacional clásico hasta el momento presente. En el derecho internacional clásico, el individuo carecía de personalidad jurídica internacional, no podía infringir el derecho internacional, y en consecuencia, no podía ser juzgado y sancionado por dicha infracción en el ámbito internacional. Las normas internacionales se limitaban a tipificar determinadas conductas delictivas de trascendencia internacional y reservaban a los Estados la tarea de juzgar dichas conductas. Esta situación va a cambiar a lo largo del siglo XX como consecuencia del proceso de humanización experimentado por el derecho internacional contemporáneo. El Estatuto de Roma, último peldaño de dicha evolución, no se limita a tipificar determinados comportamientos delictivos contrarios al derecho internacional, sino que crea una jurisdicción penal de carácter internacional que asume competencias sancionadoras en relación con la comisión de dichos delitos (…) (Blázquez Peinado, 2003, p. 110).

No debe perderse de vista que tales conductas, cometidas por individuos, impactan en primera instancia en otros, quienes son los titulares de los bienes jurídicos transgredidos y desde luego, conminados con pena por la comunidad internacional; de esta forma, la víctima también se plantea con fuerza como sujeto del Derecho internacional, titular de derechos de esta naturaleza cuando se le reconoce la facultad de enfrentar al abuso de poder en una instancia internacional, llamada a resolver en definitiva.

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



Es por ello que se han construido jurisdicciones de la especialidad que ahora nos interesa, de las cuales los protagonistas son los individuos. De ser sujetos *atípicos* han devenido –de *jure* y de *facto*– típicos protagonistas de relaciones jurídicas gobernadas por el Derecho internacional, titulares de derechos sustantivos y procesales.

Es en el marco de esas tendencias sociales que intentan configurar un nuevo orden mundial, donde que hay que contemplar la creación de la Corte Penal Internacional, la cual se enmarca en la clara inclinación de dar una faz humana a la globalización.

Debemos destacar y reconocemos que las diversas fases de negociación del tratado que creó dicha potestad internacional con miras a una auténtica justicia universal, no fueron tarea fácil, puesto que, en primer orden, los inicios de la configuración del actual sistema datan desde 1872, con el proyecto de Gustave Moynier (Urios Moliner, 2003), y en segundo, hubo que conciliar concepciones jurídicas y sistemas de valores muy diferentes (Blázquez Peinado, 2003). A pesar de las imperfecciones que pueda tener el sistema de nueva creación, no cabe duda que representa un gran paso a favor de los derechos humanos universales.

Sin demeritar, pues, el mayúsculo avance destacado, una de las deficiencias que consideramos patentes consiste en que la víctima no interviene como *parte* –propiamente dicha– en los procedimientos, y puede disponerse del objeto del proceso (por la Fiscalía o por el Consejo de Seguridad de la ONU, en diversas hipótesis) e inclusive reducir la pena ya impuesta, sin tomar en consideración el punto de vista de quien ha sufrido la victimización, no resultando suficiente que éste se encuentre emblemáticamente representado por la comunidad internacional (en la persona del fiscal).

De esta manera, estimamos que se vulnera uno de los principios fundamentales del derecho procesal: *audiatur et altera pars* –escúchese también a la otra parte–, y así, "…quien no presta oídos a la parte contraria, ya toma partido en la comprobación de los hechos…" (Höffe, 2008), con lo cual se afecta no solamente a la víctima, sino también al imputado, y con ello, al debido proceso, constituyendo, pues, un óbice al acceso a la justicia.

Por decirlo de otra manera, se ha neutralizado a la víctima en la instancia internacional, pues si bien es acogida por la sociedad mundial al brindarle un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, como medio para luchar contra la impunidad y como una garantía de que los crímenes más graves de interés internacional van a recibir una sanción adecuada, su intervención procesal se encuentra condicionada a diversos supuestos que no le asignan el carácter de parte.

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



Esta situación pudiese provocar la aplicación de la justicia de los vencedores sobre los vencidos, con total discrecionalidad, algo que ya ha sido duramente criticado respecto del Tribunal de Núremberg, antecedente directo de la justicia penal universal (Del Carpio Delgado, 2009), así como motivar su identificación como una expresión más del denominado *Derecho penal del enemigo* (Ambos, 2007; Jakobs & Cancio Meliá, 2006; Jakobs, Polaino Navarrete, & Polaino-Orts, 2008).

## III. Regulación del rol de la víctima en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional

En principio, la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (que norma tales menesteres de la Corte Penal Internacional) define a las víctimas de la siguiente manera:

a) Por *víctimas* se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte.
b) Por *víctimas* se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia o sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

De manera general, el artículo 68 del Estatuto de Roma impone a la Corte el deber que tiene de garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, en armonía con los derechos del acusado y con el mandato contenido en el propio Estatuto, de garantizar un juicio justo e imparcial, principio que constituye una regla de actuación permanente, cuyos destinatarios son todas las autoridades de la Corte a quienes les corresponda intervenir en la protección de las víctimas (Álvarez Icaza, 2007).

Una vez que la Corte tiene intervención en un caso se actualiza su actuación para impedir que se siga cometiendo el delito y para garantizar la prueba de testigos, de tal manera que el artículo 68.1 del Estatuto dispone que la Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. También dispone que el Fiscal adopte estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



los crímenes de que esté conociendo la CPI. La Sala de Cuestiones Preliminares, cuando sea necesario, asegurará la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos (artículo 57, punto c, del Estatuto).

En lo que atañe a las diversas fases del procedimiento, el artículo 68.3 del Estatuto establece que la Corte permitirá la presencia, opinión y observaciones de las víctimas en las fases del juicio que considere conveniente. La participación de la víctima se justifica cuando se vieren afectados sus intereses personales. La Corte también podrá permitir a los representantes de las víctimas presentar opiniones y observaciones sobre los intereses personales de las víctimas; al respecto, la Corte decidirá de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La decisión sobre participación de las víctimas en las fases del juicio que la Corte considere conveniente se permitirá a condición de que esa participación: *a*) no redunde en detrimento o no sea incompatible con los derechos del acusado, y *b*) no redunde en detrimento de un juicio justo e imparcial.

En el artículo 53.2, inciso c), del Estatuto, se dispone que cuando el fiscal llega a la conclusión de que no hay fundamento suficiente para el enjuiciamiento, deberá tener en cuenta los intereses de las víctimas. En ese artículo se establece, en el parágrafo 1, que el fiscal podrá tomar la decisión de no llevar el caso a la Sala de Cuestiones Preliminares, y sin embargo sí deberá comunicar su decisión a dicha Sala, al *Estado parte* que le remitió el caso o al Consejo de Seguridad, según se trate, quienes, a su vez, le podrán pedir a la Sala de Cuestiones Preliminares, analizar la decisión del fiscal, para solicitarle que reconsidere su decisión. Una decisión del fiscal sobre no llevar un caso a la jurisdicción de la Corte sólo surtirá efectos si es confirmada por la Sala de Cuestiones Preliminares, en los casos en que la decisión del fiscal se haya basado en considerar que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundará en interés de la justicia. Por exclusión, en los demás casos en que el fiscal tome la referida decisión, no existe un medio jurídico para forzarlo a llevar el caso ante la jurisdicción de la Corte.

En la subsección III de las Reglas de Procedimiento y Prueba se regula la participación de las víctimas en el proceso. Los derechos desarrollados en esas reglas se refieren a los requisitos que deben observar las víctimas y sus representantes legales para presentar opiniones y observaciones, así como las relativas al derecho de las víctimas de seleccionar libremente a su representante legal, de acuerdo con la regla 90, punto 1, de las Reglas.

En la parte final de la subregla 1 de la regla 89 se precisa el objeto de la participación de la víctima, cuyo contenido es la formulación de alegatos iniciales y finales. De acuerdo con la regla 91.2, el representante legal de la víctima estará

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



autorizado para asistir a las actuaciones y participar en ellas de conformidad con la decisión que dicte la Sala. La participación incluye las audiencias; sin embargo, la Sala podrá considerar que la representación legal deberá limitarse a presentar por escrito observaciones o exposiciones. En la subregla 3, inciso a), se autoriza a la Sala, regular la participación del representante legal de la víctima, cuando ésta consista en interrogar a un testigo, a un perito o al acusado. La Sala podrá decidir que el representante legal presente las preguntas por escrito y pedirá el parecer del fiscal. En la misma subregla, pero inciso b), la Sala decidirá la petición de la defensa teniendo en cuenta la necesidad de un juicio justo y la necesidad del Tribunal, de acuerdo con el artículo 64 del Estatuto de Roma.

En tratándose de la reparación, en lo que al proceso se refiere, las vistas respectivas no estarán restringidas para que el representante legal de la víctima haga preguntas a los testigos, a los peritos y a la persona de que se trate.

En la parte sustantiva, el artículo 75 del Estatuto establece que la reparación se compone de los siguientes elementos: la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Los destinatarios de la reparación son las víctimas o sus causahabientes.

La Corte podrá ordenar que la reparación sea cubierta por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79 del mismo Estatuto.

Según el artículo 75.6, la reparación que resuelva la CPI no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional. Este último precepto prevé una interpretación en beneficio de las víctimas, cuando el derecho de un Estado prevea una reparación autónoma, basada en una resolución jurisdiccional o de otro tipo, a cargo del propio Estado o en acatamiento de una instancia jurisdiccional o cuasijurisdiccional de derecho internacional que haya dictado una resolución de reparación a favor de las víctimas, o inclusive, cuando la Corte Permanente de Justicia haya resuelto reparaciones a favor de las víctimas con motivo de declarar que un Estado, cuyos órganos estén siendo juzgados por la CPI, haya incurrido en responsabilidad por actos ilícitos.

El artículo 57, punto e), del Estatuto, autoriza a la Sala de Cuestiones Preliminares para adoptar medidas cautelares a los efectos de un decomiso que, en particular, beneficie en última instancia a las víctimas.

La subsección IV de las Reglas de Procedimiento y Prueba implementa lo concerniente a la reparación de las víctimas. En esa subsección están contenidas las reglas de la 94 a la 99. El procedimiento reparatorio da inicio a partir de la solicitud de reparación y su contenido.

También se prevé el procedimiento para cuando la Corte decide actuar de oficio en circunstancias excepcionales. Además, se establecen las reglas relativas a

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



la individualización de la reparación y a la intervención de peritos a solicitud de la víctima, de su representante legal o del condenado. La Corte podrá decidir la intervención de peritos de oficio. Todo ello en relación con la individualización de la reparación. Finalmente, existe una regulación respecto de las funciones del Fondo Fiduciario y lo concerniente a la cooperación y medidas cautelares a los efectos de un decomiso para asegurar el derecho a la reparación.

## IV. Toma de postura

De lo anteriormente desarrollado, no es necesario entrar en mayores honduras para advertir que a la víctima no se le considera parte, y en caso de que se le permita intervenir en los procedimientos (que es una facultad discrecional de la Corte), su actuación es limitada y carece de la misma intensidad que la de otros sujetos procesales, como la del fiscal o del propio imputado, máxime que esa decisión se constriñe a que la participación no redunde en detrimento o no sea incompatible con los derechos del acusado, y no redunde en detrimento de un juicio justo e imparcial y desde una perspectiva procesal, la Corte cuenta con demasiadas facultades discrecionales que, de hecho, reducen la efectiva participación de la víctima.

En resumidas cuentas, la víctima está al margen de un suceso en el que ella ha sido desgraciadamente la protagonista.

Tales límites patentizan la idea tradicional y vetusta de construir la garantía del debido proceso desde la sola perspectiva del imputado; empero, vale la pena cuestionar: ¿acaso la víctima no tiene derecho al debido proceso? ¿será que su intervención en los trámites ante la Corte podría vulnerar el principio de igualdad en las armas? ¿es posible que la víctima acceda a la justicia si es excluida o limitada su actuación en el proceso?

El Derecho internacional penal ha forjado ya tres tipos de víctima: la primera, natural y necesaria, tradicional y preferente: la víctima directa de la infracción cometida, o en otros términos, el titular del bien jurídico lesionado o menoscabado por la conducta, comisiva u omisiva, de un agente del Estado u otra persona por la que deba responder éste. Pero no termina aquí el elenco. Sigue la víctima indirecta, un concepto más reciente: es quien resiente un daño en sus propios bienes o derechos como efecto, reflejo o consecuencia del que se inflige a la víctima directa: el golpe se dirige a una persona, pero trasciende hasta otra, y se habla asimismo de una víctima potencial (García Ramírez, 2002).

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



La cuestión es que en todos los casos debería abrirse la puerta de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional a favor de las víctimas de los delitos de su competencia, pues de no hacerse de esta manera, la garantía de acceso a la justicia no será más que una buena intención.

Como se ve, nada garantiza la intervención directa –como parte procesal– de la víctima en los procedimientos ante la Corte Penal Internacional, lo cual presenta un desfase importante, en relación con las prerrogativas que el derecho interno sí le otorga a aquélla (una vez que entren en vigor las disposiciones constitucionales), puesto que el artículo 20, apartado C, de la Carta Magna mexicana (reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 18 de junio de 2008), le concede a como prerrogativas:

a) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley (fracción II).
b) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (fracción VII).

De donde se advierte que la víctima asume (es decir, asumirá en el mediano plazo), en nuestra nación, el carácter de parte procesal y no solamente el de testigo o el de sujeto de tutela. Dicha situación haría inconstitucional el Estatuto de Roma.

Ahora bien, no faltará quienes sostengan que el conflicto destacado (desde la perspectiva de una víctima mexicana) se resuelve aplicando el principio de complementariedad, piedra angular del Estatuto. Nosotros no compartimos tal opinión.

El referido principio es mencionado en el Preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto, afirmando que la Corte tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales; lo que significa que se deja en primera instancia la espada de la Justicia en manos del Estado en cuyo territorio se cometa el delito para agotar su jurisdicción, y solamente en caso de que aquél no pueda, no quiera o simule sancionar tales conductas, será que el Tribunal internacional desplegará su actividad procesal.

Entonces, de conformidad con ello, si dentro de la jurisdicción del Estado mexicano se comete una desviación punible que, si bien es competencia de la Corte Penal

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



Internacional, también lo es conforme a la normatividad interna, operaría la maquinaria intraestatal y se le consideraría a la víctima como parte del proceso, con las prerrogativas antes enunciadas, incluidas las relativas a impugnar la decisiones que le agravien.

Empero, en caso de que ello no acontezca (por no poder, no querer o simular el Estado mexicano la sanción a un criminal de esta especie) es en donde reside el auténtico problema; asimismo, en el caso de los Estados en donde ni siquiera internamente la víctima tiene derecho a ser parte en el proceso penal.

También debe destacarse que existe doctrina que indica que el Estatuto de Roma respeta el debido proceso *internacionalmente reconocido* (Dondé Matute, 2006; Schabas, 1999); por más que se asevere que se trata de un sistema legal que permite a las víctimas participar y al mismo tiempo respetar los derechos del acusado (Moloeznik Paniagua, 2007), insistimos en que la intensidad de la actuación de los sujetos victimizados es mínima, y en todo caso, nada la garantiza, máxime que carecen del elemental derecho al recurso.

En esas condiciones, es de concluirse que si la víctima de los crímenes competencia de la Corte Penal Internacional no tiene el derecho a intervenir directamente en todos los procedimientos que se substancian ante dicho órgano, para alegar, probar y recurrir la decisiones que le afecten, entonces el Estatuto de Roma y su normatividad afín, no le asignan el carácter de parte procesal; por lo tanto, ello es un obstáculo para garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia, redundando lo anterior, desde la perspectiva de la víctima mexicana, en la inconstitucionalidad de dicho Estatuto.

## Referencias

Álvarez Icaza, E. (2007). "Los derechos de la víctima en el Estatuto de Roma". En S. García Ramírez, *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal, tomo I* (pp. 47-63). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Ambos, K. (2008). *Derecho y proceso penal internacional. Ensayos críticos* . México: Fontamara.

Blanco Lozano, C. (2008). *Tratado de Política Criminal. Tomo II. La Política Criminal aplicada.* Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Blázquez Peinado, M. D. (2003). "La Corte Penal Internacional y su aportación a la teoría general de las Organizaciones Internacionales". En J. L. Gómez Colomer, J. L. González Cussac, & J. Cardona Llórens, *La Corte Penal Internacional. (Un estudio interdisciplinar)* (págs. 107-137). Valencia: Tirant lo Blanch.

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx



Cappelletti, M. (1983). "Acceso a la justicia. Programa de acción reformadora y nuevo método de pensamiento". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XVI, Número 48 septiembre-diciembre*.

Cardona Lloréns, J. (2003). "La Corte Penal Internacional y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". En J. L. Gómez Colomer, J. L. González Cussac, & J. Cardona Lloréns, *La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinario)* (págs. 61-103). Valencia: Tirant lo Blanch.

Del Carpio Delgado, J. (2009). *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Dondé Matute, J. (2006). Congreso Internacional de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *¿Cómo se regula el debido proceso en el Estatuto de Roma?* México.

García Ramírez, S. (2002). "El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos". *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos.*

Höffe, O. (2008). *Derecho intercultural*. Barcelona: Gedisa.

Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2006). *Derecho penal del enemigo*. Navarra: Thomson Civitas.

Jakobs, G., Polaino Navarrete, M., & Polaino-Orts, M. (2008). *El Derecho penal del enemigo en el contexto del funcionalismo*. México: Flores Editor y Distribuidor.

Moloeznik Paniagua, G. (2007). *La Corte Penal Internacional: El papel de las víctimas y los derechos humanos*. Washington, D.C.: Georgetown University Law Center.

Peces-Barba Martínez, Gregorio; Fernández García, Eusebio; De Asís Roig, Rafael. (2001). *Historia de los derechos fundamentales. Tomo II: Siglo XVIII Volumen III. El derecho positivo de los derechos humanos. Derechos humanos y comunidad internacional: los orígenes del sistema*. Madrid: Dykinson.

Pérez León, J. P. (2008). "El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*.

Schabas, W. A. (1999). *Rights of the accused, in commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*.

Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.

Urios Moliner, S. (2003). "Antecedentes Históricos de la Corte Penal Internacional". En J. L. Gómez Colomer, J. L. González Cussac, & J. Cardona Lloréns, *La Corte Penal Internacional (Un estudio interdisciplinar)* (págs. 23-59). Valencia: Tirant lo Blanch.

DR © 2010. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal
http://www.ijf.cjf.gob.mx/